



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0163-2CP3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|---|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Derecho Electoral. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Dulce María Sauri Riancho. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PRI. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente. | 25 de agosto de 2021. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 25 de agosto de 2021. |
| 7. Turno a Comisión. | Unidas de Gobernación y Población; y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. |

II.- SINOPSIS

Establecer que en el caso de un proceso electoral de revocación de mandato, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá resolver los juicios de inconformidad correspondientes e informar de la resolución final de dicho proceso a la Presidencia del Congreso General antes de la última sesión ordinaria prevista para la clausura del período ordinario de sesiones en que se encuentre la Cámara de Diputados al momento de llevarse a cabo la jornada electoral de revocación. Determinar que en caso de que la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actualice el supuesto previsto por el séptimo párrafo del artículo 84 de la Constitución, el Presidente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos tan pronto sea notificado, asumirá de inmediato el cargo de Presidente Interino y deberá emitir la convocatoria al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que se reúna al día siguiente a sesionar conforme a lo dispuesto por el artículo 84 constitucional.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación del artículo 41, fracción VI, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|--|--|
| <p>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.</p> <p>Artículo 9. ...</p> | <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona un artículo 9 bis a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9 BIS.</p> <p>1. En el caso de que se lleve a cabo un proceso electoral de revocación de mandato conforme a lo dispuesto por el artículo 35 constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá resolver los juicios de inconformidad correspondientes e informar de la resolución final de dicho proceso a la Presidencia del Congreso General antes de la última sesión ordinaria prevista para la clausura del período ordinario de sesiones en que se encuentre la Cámara de Diputados al momento de llevarse a cabo la jornada electoral de revocación.</p> <p>2.- En caso de que la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actualice el supuesto</p> |

No tiene correlativo

previsto por el séptimo párrafo del artículo 84 de la Constitución, el Presidente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos tan pronto sea notificado, asumirá de inmediato el cargo de Presidente Interino observándose las previsiones del artículo 87 constitucional.

Una vez hecho lo anterior deberá emitir de inmediato y sin más trámite, la convocatoria al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que se reúna al día siguiente a sesionar conforme a lo dispuesto por el artículo 84 constitucional.

La sesión que se refiere el párrafo se desarrollará conforme a lo siguiente:

- a) Presidirá la sesión quien ocupe la Presidencia del Congreso General en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la presente Ley.
- b) Para la realización de la sesión de Congreso General se recabará el quorum de cada Cámara conforme a lo establecido por el artículo 8º de esta Ley.
- c) Tan pronto se abra la sesión, el Congreso General se declarará instalado en Colegio Electoral para los efectos previstos por el artículo 84 constitucional; dicha sesión tendrá el carácter de permanente y no concluirá sino hasta que se haya agotado el motivo de su convocatoria.
- d) Una vez instalado el Colegio Electoral, la Presidencia declarará constituido un órgano auxiliar del pleno del

No tiene correlativo

Congreso General denominado Comisión de Dictamen del Colegio Electoral, que se integrará por los Coordinadores de los grupos parlamentarios de las dos Cámaras que integran el Congreso de la Unión y cuya única atribución será la de presentar al Pleno del Colegio Electoral el Dictamen relativo a la idoneidad de la persona propuesta para ocupar el cargo de Presidente o Presidenta Sustituto conforme a lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 84 constitucional.

e) La Comisión de Dictamen del Colegio Electoral deberá instalarse y sesionar tan pronto sea constituida; deberá declararse en sesión permanente hasta la conclusión de sus trabajos y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual cada Coordinador representará tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario en su correspondiente Cámara. En caso de empate la Comisión deberá repetir la votación tantas veces como sea necesario para que este se resuelva. Los dictámenes de esta Comisión solo pasarán al Pleno del Colegio Electoral si son aprobados por la mayoría de sus integrantes.

f) El Dictamen que sea presentado por la Comisión de Dictamen del Colegio Electoral para la designación de Presidente o Presidenta Sustituto, será discutido y votado nominalmente en un solo acto, conforme a los procedimientos parlamentarios establecidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados, sin que la propuesta formulada por la Comisión pueda ser

No tiene correlativo

modificada durante la discusión y votación en el Pleno, por lo que solo podrá aprobarse o rechazarse. De ser rechazada, el dictamen será devuelto sin más trámite a la Comisión, para que elabore una nueva propuesta que será desahogada en los mismos términos.

g) La votación nominal del dictamen se llevará a cabo por cédulas depositadas en urnas transparentes, debiendo recabarse y computarse por separado los votos correspondientes a las y los integrantes de cada Cámara, para lo cual, solamente podrán auxiliar y realizar el escrutinio, las secretarías y secretarios designados previamente por las Mesas Directivas de ambas Cámaras.

h) En caso de aprobarse el dictamen, en los términos previstos por la Constitución y esta Ley, será publicado en las gacetas parlamentarias de ambas Cámaras y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima publicidad y entrada en vigor de forma inmediata.

i) La persona electa por el Colegio Electoral del Congreso General para asumir la Presidencia de la República, rendirá protesta de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 87 constitucional y ejercerá el cargo de inmediato.

j) El informe al que se refiere el segundo párrafo del artículo 84 de la Constitución de quien ocupe provisionalmente la Presidencia de la República, mientras se elija a la persona idónea, se dará por presentado al

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 58. 1.- Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 31 de agosto, ambas fechas del año de la elección.</p> <p style="text-align: center;">No tiene Correlativo</p> | <p>Congreso de la Unión, al ser entregado por escrito en el plazo establecido.</p> <p>Artículo Segundo. Se adiciona un numeral 2 al artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 58. 1.- ...</p> <p>2.- Los juicios de inconformidad de los procesos de revocación de mandato, deberán quedar resueltos dentro de los 30 días posteriores a la jornada electoral de revocación, sin poder rebasar la fecha de la última sesión ordinaria prevista para la clausura del período ordinario de sesiones en que se encuentre la Cámara de Diputados al momento de llevarse a cabo la jornada electoral de revocación. La resolución final sobre este proceso deberá ser informado de inmediato a la Presidencia del Congreso de la Unión.</p> |
| | <p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |